



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

(
0 1 4 8 2)

22 JUN. 2015

Por la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 00967 de fecha 30 de abril de 2015 dentro del proceso No. DIS 01-108-2010

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

En ejercicio de sus facultades legales contenidas en la ley 105 de 1993 y el artículo 9, numeral 20 del decreto 260 del 28 de enero de 2004, en concordancia con el Código Único Disciplinario.

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación incoado contra el fallo sancionatorio de primera instancia de fecha marzo 30 de abril de 2015 contenido en la Resolución No. 00967, proferido por la Jefe del Grupo de Investigaciones Disciplinarias dentro del radicado DIS-01-108-2010, adelantado en contra del señor [REDACTED] en su condición de Técnico Aeronáutico VI, grado 27 de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, ubicado en la Dirección Regional Cundinamarca, para la época de los hechos.

I. ANTECEDENTES

Con auto de agosto 3 de 2010, el Jefe del Grupo de Investigaciones Disciplinarias de la Secretaria General, doctor [REDACTED] ordenó la apertura de investigación disciplinaria en contra de los servidores [REDACTED] (fls 36 a 41, cuaderno1).

Por medio de auto de mayo 16 de 2014, el Jefe del Grupo de Investigaciones Disciplinarias, doctor [REDACTED] dispuso el cierre de la etapa de investigación disciplinaria (fl. 83, cuaderno 2).

Mediante proveído del 4 de junio de 2014, se ordenó la terminación y archivo de la actuación disciplinaria adelantada en contra de la señora [REDACTED] y el señor [REDACTED] y se formuló pliego de cargos en contra del servidor [REDACTED] (fls. 88 a 117, cuaderno 2).

El 29 de junio de 2014, el Jefe del Grupo de investigaciones de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, doctor [REDACTED] resolvió negar una nulidad incoada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492() 22 JUN. 2015
#01482

Por la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 00967 de fecha 30 de abril de 2015 dentro del proceso No. DIS 01-108-2010

en etapa de descargos por el disciplinado [REDACTED] (fls. 140 a 144, cuaderno 2).

Con auto de febrero 9 de 2015, la Jefe del Grupo de Investigaciones Disciplinarias, doctora María Isabel Carrillo Hinojosa, decretó la nulidad parcial de lo actuado a partir del pliego de cargos del 4 de junio de 2014, inclusive, en lo que hace relación con el disciplinado [REDACTED] de conformidad con lo establecido en la causal tercera del artículo 143 de la ley 734 de 2002. (fls. 286 a 291, cuaderno2).

A través de auto de febrero 25 de 2015, el Grupo de Investigaciones Disciplinarias profirió pliego de cargos en contra del señor [REDACTED], en su condición de Técnico Aeronáutico VI, grado 27, adscrito a la Dirección Regional de Cundinamarca de la Unidad Administrativa Especial, para la época de los hechos.

El cargo único formulado fue el siguiente:

“El señor [REDACTED], en su condición de Técnico Aeronáutico VI adscrito a la Dirección Regional de Cundinamarca de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil y actuando como supervisor del contrato No. 10000438-OC-2010, el 10 de julio de 2010 consignó en los libros de las estaciones Manjui y El Rosal que la firma distribuidora de combustible LURIGER LTDA., había suministrado 1500 galones de ACPM en cada una de las estaciones citadas, cantidades que al parecer no correspondían a la que en realidad entregó el contratista; comportamiento con el cual participó en la actividad contractual probablemente con desconocimiento del principio de responsabilidad que regula la contratación estatal; en consecuencia, pudo haber cometido falta disciplinaria de acuerdo a lo establecido en el numeral 31 del artículo 48 de la ley 734 de 2002”.

En el acápite denominado “Posibles normas violadas y concepto de violación”, el A quo sostuvo:

“...con su comportamiento, al parecer, infringió el principio de responsabilidad que regula la actividad contractual, consagrado en el numeral 1 del artículo 26 de la ley 80

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

()

0 1 4 8 2

22 JUN. 2015

Por la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 00967 de fecha 30 de abril de 2015 dentro del proceso No. DiS 01-108-2010

de 1993. Así mismo pudo haber el numeral primero del artículo 4 ibídem y el numeral primero del artículo 34 de la ley 734 de 2002.

"El señor [REDACTED] probablemente desconoció el principio de responsabilidad que regula la contratación estatal, establecido en el numeral primero del artículo 26 de la ley 80 de 1993 según el cual los servidores públicos están obligados a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado...."

"El investigado posiblemente quebrantó el artículo 4 numeral primero (1) de la ley 80 de 1993, según el cual es deber de las entidades estatales exigir de los contratistas la ejecución idónea de los contratos..."

"Así mismo, el señor [REDACTED] probablemente desconoció el numeral 1 del artículo 34 de la ley 734 de 2002, norma que establece como deber de todo servidor público cumplir la Constitución Política, la ley y los reglamentos..."

En el capítulo denominado *"Configuración, tipificación y calificación de la falta disciplinaria"* el A quo señaló:

"Así las cosas, el comportamiento del señor [REDACTED] encuadra de manera provisional al numeral 31 del artículo 48 de la ley 734 de 2002 norma que establece como falta disciplinaria gravísima, "participar en la actividad contractual (...) con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal (...)", en el caso concreto el principio de responsabilidad consagrado en el numeral primero (1) del artículo 26 de la ley 80 de 1993". (fls. 296 a 313, cuaderno 2).

Mediante escrito presentado el 23 de abril de 2015, el apoderado del señor [REDACTED] [REDACTED] previo análisis de los hechos y de las pruebas que obran en el informativo, argumentó que a lo largo del proceso no se logra desvirtuar la presunción de inocencia que cobija al disciplinado, pues no existe certeza sobre aspectos definitivos que se tuvieron en cuenta en esta investigación, como es determinar la manera en que son medidas las cantidades existentes y de almacenamiento en los tanques de combustible de las estaciones Manjui y El Rosal, " lo que condujo a un error que actualmente lo tiene como centro de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

(
0 1 4 8 2)

22 JUN. 2015

Por la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 00967 de fecha 30 de abril de 2015 dentro del proceso No. DIS 01-108-2010

investigación” al disciplinado, quien siempre actuó de buena fe y acatando los lineamientos contractuales y normativos que enmarcan el desarrollo de su labor como interventor.

Adicional a lo expuesto, agrega que al detectar el problema, la U.A.E. de la Aeronáutica Civil ha debido decretar la caducidad del contrato por incumplimiento y denunciar al contratista, actuaciones que no pudo adelantar al reconocer que existió un error en la contratación, aspecto que no ocupa a esta investigación, motivo por el cual debe proferirse fallo absolutorio por parte del funcionario ejecutor.

A través de auto No. 00967 de abril 30 de 2015, el Grupo de Investigaciones Disciplinarias resolvió “ DECLARAR PROBADO el cargo formulado al señor [REDACTED] en su condición de Técnico Aeronáutico VI, grado 27, de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, ubicado en la Dirección Regional Cundinamarca para la época de los hechos. EN CONSECUENCIA SE DECLARA RESPONSABLE DISCIPLINARIAMENTE Y SE LE IMPONE COMO SANCION LA SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO POR EL TERMINO DE NUEVE (9) MESES” , en los siguientes términos:

Previa enumeración y análisis de las pruebas allegadas al informativo, quedó demostrado que el señor [REDACTED] para el año 2010, se encontraba vinculado en el cargo de Técnico Aeronáutico VI, grado 27, de la Dirección Regional Cundinamarca.

Se encuentra probado que el 30 de junio de 2010, la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, a través de la Dirección Regional de Cundinamarca suscribió la orden de prestación de servicios No. 1000438 con la firma Distribuidora de Combustibles LURIGER LTDA, con el fin de suministrar combustible a las plantas eléctricas de las estaciones El Rosal, Manjui y el Tablazo, por valor de \$33.750.000, con un plazo de ejecución de 30 días, cuya supervisión fue designada al disciplinado, de acuerdo a lo señalado en la misma orden de servicios y en la comunicación 1101-092.2 del 30 de junio de 2010 suscrita por la Directora Regional de Cundinamarca .

Señala el a-quo en su decisión que *“De las pruebas se infiere que, el señor [REDACTED] en su condición de Técnico Aeronáutico VI, adscrito a la Dirección regional Cundinamarca de la Unidad Admisnitrativa Especial Aeronáutica Civil, y actuando como supervisor de la orden de servicios No. 10000438 – OC-2010, el 10 de julio*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

()

01482

22 JUN. 2015

Por la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 00967 de fecha 30 de abril de 2015 dentro del proceso No. DIS 01-108-2010

de 2010 consignó en los libros de las estaciones Manjui y El Rosal que se había suministrado en cada una de ellas la cantidad de 1500 galones de ACPM, lo cual ratificó a través de escrito del 27 de julio de 2010; cuando en realidad en la primera se entregaron 1.020 galones y en la segunda 560, existiendo una diferencia de 1480 galones de ACPM”

El 10 de julio de 2010, el disciplinado consignó en los libros de anotaciones de las estaciones Manjui y El Rosal, que se habían suministrado 1500 galones de ACPM a cada una d estas últimas, “Cantidades que no correspondieron a lo realmente suministrado por la distribuidora de combustible LURIGER LTDA, de acuerdo con las actas del 28 de julio de 2010, 8 de agosto de 2010 y 21 de septiembre de 2010, según la cuales se verificó que en las estaciones Manjui y El Rosal se suministraron 1.020 y 560 galones de ACPM respectivamente”.

Afirma la primera instancia que “Lo consignado en las actas del 28 de julio de 2010, 8 de agosto de 2010 y 21 de septiembre de 2010, concuerda con lo expresado en las actas del 23 de septiembre de 2010 y 5 de octubre de 2010, según las cuales la distribuidora de combustible LURIGER LTDA, suministro 600 y 634 galones de ACPM de la orden de servidio No. 10000438-OC en las estaciones de Manjui y El Tablazo, para compensar el faltante determinado en el abastecimiento realizado el 10 de julio de 2010.”

Agrega que “Así mismo, lo consignado en las actas del 28 de julio de 2010, 8 de agosto de 2010 y 21 de septiembre de 2010, guarda congruencia con lo manifestado en el acta de liquidación del 5 de octubre de 2010 firmado por el señor MARIO ROSAS GALLO, documentos en los cuales se ratificó que la cantidad de ACPM sumisnitrada el 10 de julio de 2010 en las estaciones Manjui y El Rosal no correspondió a lo escrito en los libros de anotaciones”.

En el acápite 6 del fallo denominado “De la ilicitud sustancial, calificación de la falta y culpabilidad” se lee:

“Así las cosas, el señor [REDACTED] (...) incurrió en la falta disciplinaria GRAVÍSIMA, consagrada en el numeral 31 del artículo 48 de la ley 734 de 2002, norma que consagra como falta disciplinaria gravísima, “participar en la etapa contractual (...) con desconocimiento de los principios que regulan la

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

0 1 4 8 2

22 JUN. 2015



Por la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 00967 de fecha 30 de abril de 2015 dentro del proceso No. DIS 01-108-2010

contratación estatal (...)” en el caso concreto el principio de responsabilidad consagrado en el numeral primero (1) del artículo 26 de la ley 80 de 1993”

(...)

“Ahora bien, en la decisión del 25 de febrero de 2015, este Despacho consideró que el señor [REDACTED] incurrió en falta disciplinaria gravísima a título de culpa gravísima por desatención elemental; sin embargo, de las pruebas allegadas legalmente al expediente se considera que el disciplinado cometió la falta a título de culpa grave...”.

Por medio de auto de mayo 14 de 2015, el Grupo de Investigaciones Disciplinarias concedió el recurso de apelación incoado contra el fallo de primera instancia.

II RECURSO DE APELACIÓN

En el recurso de apelación presentado el día 13 de mayo de 2015, el apoderado del disciplinado presentó los siguientes argumentos:

Considera que existió una omisión de carácter preventivo con respecto a la función desempeñada por el disciplinado, al no adoptar las medidas necesarias para corroborar el contenido de combustible existente en el tanque que abasteció las estaciones Manjui y El Rosal.

Agrega que “ en el expediente reposan registros fotográficos y sellos de seguridad que fueron allegados al proceso, donde se puede observar que el tanque que abasteció las estaciones Manjui y El Rosal venía completamente sellado en sus orificios de ingreso y salida; esta es una prueba que genera certeza que el vehículo alimentador que transportaba el combustible cumplía con todos los estándares de seguridad exigidos para la operación de suministro. Y además existe igualmente en el conjunto de pruebas documentales constancia en donde EL CONTRATISTA relaciona que cargó con 3000 Galones de combustible aproximadamente al vehículo que suministró este líquido a las estaciones Manjui y El Rosal.”

Por lo anterior, considera que existen dos documentos esenciales que permiten concluir que el disciplinado estaba actuando conforme a sus funciones: “el contrato en donde consta la

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

0 1 4 8 2)

22 JUN. 2015

Por la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 00967 de fecha 30 de abril de 2015 dentro del proceso No. DiS 01-108-2010

cantidad de combustible contratada y la orden expedida por EL CONTRATISTA LURIGER en donde determina que se cargó el vehículo con 3000 Gls”.

Con base en lo anterior, agrega el apoderado que “Mal hubiese hecho el funcionario [REDACTED] en violentar los sellos de seguridad para corroborar que la cantidad de combustible que informaba el contratista que tenía el vehículo alimentador, sí correspondía a lo afirmado por este; para eso el contratista ya había entregado un documento de soporte de cuanto se transportaba en su vehículo alimentador y correspondía a lo mencioando en el objeto del contrato a desarrollar aunado a la buena fe que se presume en la relación contractual...”.

Adicional a lo expuesto, las medidas o aforos de los tanques de almacenamiento de combustible que existen en las estaciones mencionadas deben ser corroborados por los funcionarios encargados de las mismas y en caso de existir una inconformidad o inconsistencia al respecto deben manifestarlo al supervisor o consignarlo por escrito. Lo anterior permite afirmar que el disciplinado no es el único que actuaba en representación de los intereses de la U.A.E de Aeronáutica Civil. Todas estas actuaciones buscan demostrar que “quien suscribe la minuta de abastacimiento tenga la certeza de que las cantidades suministradas son las correctas, acto este que fue realizado pero al día siguiente, lo que da más vía libre a que el funcionario [REDACTED] dentro de su buena fe [sic] teniendo como respaldo el documento entregado por el contratista que suministra el combustible en donde consta la cantidad que contiene el mismo, el contrato con las cantidades objeto del suministro y que las mismas son las que se indican en el documento factura anteriormente relacionado por el contratista (3000 gal. Apx)”, y permiten afirmar que el funcionario [REDACTED] obró con diligencia como supervisor del contrato que nos ocupa, desvirtuando lo afirmado por el a-quo ya que éste último cumplió con las medidas necesarias para desempeñar las obligaciones a su cargo.

Señala el Grupo de Investigaciones que el disciplinado transgredió el principio de responsabilidad consagrado en el artículo 26 de la ley 80 de 1993, sin que exista una prueba certera sobre esta afirmación, la cual sólo tienen como punto de apoyo una simple inferencia, ya que está claramente demostrado que el señor Quesada obró con diligencia y prevención, desarrollando todas las actividades propias de su función de supervisor, lo cual se reafirma con el cumplimiento efectivo del objeto del contrato, donde en ningún momento

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

()

0 1 4 8 2

22 JUN. 2015

Por la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 00967 de fecha 30 de abril de 2015 dentro del proceso No. DIS 01-108-2010

se afectaron los intereses de las partes, concluyendo con el acta de liquidación y terminación de este último, como lo exigen las normas contractuales.

Agrega que los criterios de valoración, en este caso caso, están mal valorados, pues las actuaciones del disciplinado fueron siempre diligentes y nunca transgredieron los lineamientos jurídicos que enmarcan su función. Reitera el apoderado que en ninguna parte del expediente aparece determinada la responsabilidad de terceros, quienes fueron los que en su momento pudieron inducir a error al disciplinado ya que los funcionarios encargados de las plantas de Manjuy y El Rosal " no manifestaron al momento del suministro de combustible, ni a la terminación del mismo, alguna anomalía u observación respecto de las cantidades suministradas y las consignadas en la minuta de parte del supervisor."

Concluye que el señor [REDACTED] no tiene reporte alguno de sanción disciplinaria dentro de los 5 años anteriores a la comisión de la conducta objeto de investigación por lo que considera que en el caso de que exista una sanción aplicable, debe acogerse la mínima existente en este articulado.

III CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero señalar, que de conformidad con el párrafo del artículo 171 de la ley 734 de 2002: "El recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación".

Este Despacho en calidad de segunda instancia concretará e individualizara a continuación cada uno de los argumentos expuestos en el escrito de apelación, para luego pronunciarse frente a cada uno de ellos. Estos argumentos son:

- Que en el expediente reposan los registros fotográficos y sellos de seguridad que acreditan que el tanque que abasteció las estaciones Manjui y El Rosal estaba sellado en sus orificios de ingreso y salida, así como material documental que acredita que el vehículo en el que se hizo el suministro fue cargado aproximadamente con 3000 galones de combustible.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

()
0 1 4 8 2

22 JUN. 2015

Por la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 00967 de fecha 30 de abril de 2015 dentro del proceso No. DIS 01-108-2010

La anterior circunstancia no desvirtúa ni el cargo imputado, ni las consideraciones efectuadas por el A quo, pues el fallo sub exámine no cuestiona la actuación del señor [REDACTED] en relación con el cargue o abastecimiento del vehículo en el cual se transportó el combustible con destino a las estaciones Manjui y El Rosal, sino la actuación del disciplinado al momento de descargar o depositar el combustible en las citadas estaciones, pues era al momento de dicha entrega que el disciplinado en su condición de supervisor debía proceder a verificar que realmente se descargaran los 1500 galones que con su firma aseguró se habían entregado.

- Que mal hubiese hecho el disciplinado en violentar los sellos de seguridad para corroborar la cantidad de combustible informada por el contratista.

Este argumento tampoco está llamado a prosperar pues se insiste, la actuación que se censura al disciplinado se materializa al momento de la entrega del combustible en las estaciones varias veces mencionadas. La culpabilidad demostrada en el fallo apelado no se fundó en la exigibilidad e inobservancia de un deber de violentar los sellos de seguridad o corroborar la cantidad que el contratista cargó en el vehículo, sino en la exigibilidad de adelantar actuaciones tendientes a determinar el nivel de los tanques antes y después de la entrega para de esta manera establecer el número real de galones suministrados en cada una de las estaciones.

- Que las medidas o aforos de los tanques de almacenamiento de combustible de las estaciones Manjui y El Rosal deben ser corroborados por los funcionarios encargados de las mismas y en el caso de no estar conformes manifestar al supervisor o dejar por escrito el motivo por el cual no se está de acuerdo con lo informado.

Para este Despacho, aún cuando los funcionarios encargados de dichas estaciones estaban facultados para realizar las mediciones, dicha circunstancia no exoneraba al disciplinado de la constatación de las mismas en su calidad de supervisor del contrato de suministro de combustible, pues sería tanto como trasladar la calidad y funciones del supervisor a los funcionarios encargados de las estaciones Manjui y El Rosal, que si bien tenían dentro de sus funciones el deber de efectuar esas mediciones, dicho deber no surgía del contrato de entrega de combustible, ni de una condición de supervisores del mismo, condición que por demás no ostentaban.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

() 22 JUN. 2015
01482

Por la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 00967 de fecha 30 de abril de 2015 dentro del proceso No. DIS 01-108-2010

- Que al venir el tanque sellado y al no recibir objeciones u observaciones de parte de los encargados de las estaciones Manjui y El Rosal se debe concluir que el disciplinado obro con diligencia, sin descuido de su labor y en cumplimiento de las funciones encomendadas como supervisor del contrato, sin que se le pueda exigir que hubiera tomado más medidas de imposible acatamiento.

Para este Despacho el anterior argumento no está llamado a prosperar ya que el disciplinado no debía limitarse a verificar que el tanque estuviera sellado, ni a esperar que fueran los encargados de las estaciones quienes verificaran la cantidad de combustible realmente entregada por el contratista, pues ésta era una labor que el disciplinado como supervisor del contrato debió adelantar. El señor [REDACTED] en su condición de supervisor del contrato No. 10000438-OC-2010 bien a través de la medición previa y posterior de los tanques, o de otro medio de igual efectividad debía cerciorarse de la cantidad de ACPM efectivamente suministrado y esta labor, tal y como lo demuestra el material probatorio referenciado en el fallo de primera instancia nunca fue realizada por el investigado, quien se limitó a consignar en los libros el depósito de 1500 galones en cada una de las dos estaciones.

- Que la prueba de vulneración del artículo 26 de la ley 80 de 1993 debe ser "certera" y no una mera "inferencia" y que existe un acta de liquidación y terminación del contrato en la cual consta el cumplimiento efectivo del objeto contractual contratado por la Aeronáutica Civil.

La posterior liquidación y terminación del contrato no desdibuja y mucho menos hace inexistente la irregularidad imputada al disciplinado, irregularidad que además no se basa en una simple inferencia como lo pretende hacer ver el apoderado, sino en pruebas testimoniales y documentales que acreditan que la cantidad que él certificó había sido entregada por el contratista, no correspondía con la que realmente fue depositada en las estaciones Manjui y El Rosal.

- Que existió una inducción al error ya que el funcionario disciplinado firmó en acta la entrega de 1500 galones de combustible motivado en que los funcionarios encargados en las plantas Majui y El Rosal no manifestaron al momento del suministro de combustible, ni a la terminación del mismo alguna anomalía u

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

()

0 1 4 8 2

22 JUN. 2015

Por la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 00967 de fecha 30 de abril de 2015 dentro del proceso No. DIS 01-108-2010

observación respecto de las cantidades suministradas y las consignadas en la minuta de parte del supervisor.

Como ya se tuvo oportunidad de señalar, el disciplinado no debía esperar a que fueran los encargados de las estaciones quienes verificaran la cantidad de combustible realmente entregada por el contratista, pues ésta era una función propia del disciplinado como supervisor del mismo, lo contrario sería pretender trasladar la calidad y funciones del supervisor a los funcionarios encargados de las estaciones Manjui y El Rosal.

Para esta segunda instancia, el material probatorio incorporado al expediente demuestra en grado de certeza, que el señor [REDACTED] en su condición de supervisor del contrato No. 10000438-OC-2010, ni previamente, ni con posterioridad a haberse efectuado el abastecimiento de los tanques de las estaciones Manjui y El Rosal, realizó actuaciones tendientes a determinar la cantidad real de galones de ACPM que el contratista suministró.

Tal y como lo manifestaron los señores [REDACTED], el disciplinado se limitó a dejar constancia en los libros de anotaciones, de la entrega de 1500 galones en cada una de las dos estaciones, sin efectuar constatación alguna de dicha cantidad, hecho éste que incluso es aceptado por el disciplinado y su defensa al señalar que su actuación se redujo a verificar los sellos existentes en el tanque de suministro y a confiar de buena fe en la cantidad que el contratista informó se había cargado en el vehículo en el cual se hizo el suministro, sin controlar ni constatar al momento de la entrega, la cantidad realmente depositada.

El disciplinado como supervisor no verificó el nivel en que se encontraban cada uno de los tanques antes del suministro, no controló el nivel en que éstos quedaron luego de la entrega y no realizó ninguna otra actuación tendiente a constatar el número real de galones de ACPM depositados en los tanques de las estaciones Manjui y El Rosal, con lo cual se permitió que en lugar de entregar 1500 galones solo se entregaran 1020 y 560 galones respectivamente.

Al no prosperar ninguno de los argumentos de exculpación presentados por la defensa, pasará ahora este Despacho a estudiar la graduación de la sanción, pues según las

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

0 1 4 8 2

22 JUN. 2015

Por la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 00967 de fecha 30 de abril de 2015 dentro del proceso No. DIS 01-108-2010

manifestaciones realizadas por la defensa en el recurso de apelación, los criterios establecidos por el artículo 47 de la ley 734 de 2002 estuvieron mal valorados.

Para los anteriores efectos, se procederá a continuación a citar los principales apartes del fallo de primera instancia relacionados con la graduación de la sanción. Para el A quo:

“A su vez, el artículo 47 de la misma ley, establece los criterios para la graduación de la sanción disciplinaria, en el caso concreto tenemos por un lado como criterios agravantes: i) la diligencia demostrada en el desempeño de la función (numeral 1, literal b): Debido a que en el caso concreto el disciplinado no fue diligente (...) ii) atribuir la responsabilidad infundadamente a un tercero (numeral 1, literal c): El disciplinado a través del escrito del 4 de marzo de 2011 (...) le atribuyó la responsabilidad a un tercero (...) Como criterio atenuante tenemos que: i) El disciplinado no ha sido sancionado disciplinariamente dentro de los cinco años anteriores...”

“En consecuencia, dado que la norma establece entre uno (1) y doce (12) meses para la suspensión en el ejercicio del cargo, y que en el caso en concreto existen dos criterios agravantes y un atenuante en relación con la conducta del disciplinado, este Despacho considera procedente imponer como sanción de suspensión nueve (9) meses, teniendo en cuenta que la favorece no haber sido sancionado disciplinariamente dentro de los cinco años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga”.

Como se aprecia, de los diez (10) criterios que para la graduación de la sanción fija el artículo 47 de la ley 734 de 2002, el A quo consideró que tres (3) eran aplicables al caso, dos (2) en perjuicio y uno (1) en beneficio del disciplinado.

No obstante lo anterior, este Despacho observa que también obran en favor del disciplinado los siguientes criterios: a). La inexistencia de una grave daño social producido por la conducta pues ni en el pliego de cargos ni en el fallo se da cuenta del mismo; b). la inexistencia de afectación a derechos fundamentales con la conducta imputada; c). la ausencia de conocimiento de la ilicitud por parte del disciplinado, siendo este un elemento propio del dolo el cual no se encontró probado en el fallo profiriéndose la sanción en la

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

(
0 1 4 8 2)
22 JUN. 2015

Por la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 00967 de fecha 30 de abril de 2015 dentro del proceso No. DIS 01-108-2010

modalidad de culpa grave: d) y la no pertenencia del disciplinado a los niveles directivo ni ejecutivo de la entidad, pues su cargo era el de Técnico Aeronáutico VI Grado 27.

Las anteriores circunstancias imponen a este Despacho la confirmación del auto No. 00967 de abril 30 de 2015, en cuanto corresponde a hallar probado el cargo único formulado, modificando la sanción de suspensión impuesta de 9 a 2 meses, al observarse la presencia de sólo dos de los 10 criterios que para la graduación de la sanción establece el artículo 47 del Código Disciplinario Único.

Con fundamento en las consideraciones previamente expuestas, el suscrito Director General de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, con fundamento en el artículo 76 de la ley 734 de 2006,

IV RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución No. 00967 de abril 30 de 2015 suscrita por la Jefe del Grupo de Investigaciones Disciplinarias dentro del radicado DIS-01-108-2010, en cuanto a encontrar probado el cargo único formulado al señor [REDACTED] modificando la sanción impuesta la cual será de suspensión por un término de dos (2) meses, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: A través de la Secretaría del Grupo de Investigaciones Disciplinarias y de conformidad con la ley 734 de 2002, notificar la presente decisión al disciplinado y a su apoderado, informándoles que contra la misma no procede ningún recurso.

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión, comunicar la misma a la Procuraduría General de la Nación para efectos de su registro, de conformidad con la ley 734 de 2002.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

22 JUN. 2015

-ORIGINAL FIRMADO-

GUSTAVO ALBERTO LENIS STEFFENS
DIRECTOR GENERAL UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
AERONÁUTICA CIVIL